

# Periódico Oficial

## del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



**Marina del Pilar Avila Olmeda**  
Gobernadora del Estado

**Alfredo Álvarez Cárdenas**  
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 15 de diciembre de 2023.

No. 71

**Índice**

### SECCIÓN III

#### ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

##### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**DECRETO** mediante el cual se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 párrafo segundo, 23, 25, párrafo primero, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 39, 41 fracción I párrafos primero y tercero, 41 fracción III en su párrafo segundo, y 47; se derogan los artículos, 9, 13, 25 en su párrafo segundo, 41 fracción I en su párrafo segundo, y 42 en su segundo párrafo; se adicionan los artículos, 23 BIS, 32 BIS, 32 TER, 32 CUARTER, 32 QUINQUIES, el párrafo segundo del artículo 39, el párrafo tercero y su tabla en la fracción III del 41, el párrafo cuarto del 47, 49 BIS, 51 y 52 y se modifican las denominaciones, del capítulo Primero, del Capítulo Cuarto, del Capítulo Quinto al cual se le adicionan las Secciones Primera y Segunda, y del Capítulo Décimo, todos del Título Segundo; y se crea el Título Cuarto y su Capítulo Único; todos del Reglamento de Seguridad Social en favor de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California.....

3





MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS: 69 Y 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 1, 2, 4, 5, 6, 8, 14 FRACCIONES I, II Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y 1, 3, 4, 5, 13, 14 FRACCIONES XXXVI y LIII DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que se formalizó la creación de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante Decreto No. 07 de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 23 de octubre del 2019, al establecer en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, que la institución del Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; así como el promover, proteger, respetar y garantizar los derechos al conocimiento de la verdad, la reparación integral del daño y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

**SEGUNDO.-** Que por Decreto No. 10, emitido por la XXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de octubre del 2019, se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, texto legal que en su Artículo 1 dispone, que tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, determina que la reglamentación de esta Ley establecerá las atribuciones de cada área de la Fiscalía General; así como, las facultades y obligaciones de los servidores



públicos que la integran, de conformidad con el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

En el mismo sentido, la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica antes invocada, establece que es una facultad del Fiscal General del Estado, la de emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General, entre otras.

Así también, el artículo 43 de la citada Ley Orgánica precisa los bienes y recursos que constituyen el patrimonio de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

**CUARTO.-** Que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, entre otros, se regirán por sus propias leyes, y que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

**QUINTO.-** Que en el mismo tenor, el artículo 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mandata que la autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad Pública del Estado (SIC) señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social.

**SEXTO.-** Que el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; y que las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establece en su Título Décimo las Bases Generales de los Sistemas de Seguridad Social en favor de los miembros; asimismo su artículo 199 precisa que la Fiscalía General del Estado, generará, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una



normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título; así también que garantizará a la Agencia Estatal de Investigación al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por otro lado, el artículo Octavo Transitorio de dicho ordenamiento legal, instituye que las instituciones de seguridad pública deberán expedir las disposiciones reglamentarias pertinentes, así como cualquier otra normativa idónea para instrumentar un sistema de seguridad social para el retiro, jubilación y demás prestaciones que establece la referida Ley a favor de los Miembros de las Instituciones Policiales.

**OCTAVO.-** Que en fecha 24 de abril de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, ordenamiento que de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto especificar las competencias, facultades, actuaciones, obligaciones y organización de la Fiscalía General del Estado de Baja California, conforme a lo estipulado por su Ley Orgánica.

**NOVENO.-** Que el texto reglamentario citado en el Considerando que antecede, establece en el artículo 5, último párrafo que, el Fiscal General emitirá los acuerdos, reglamentos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos de la Fiscalía.

Que en el mismo sentido, el artículo 13 del ordenamiento reglamentario supra señalado, previene que los acuerdos, manuales, circulares y demás instrumentos de carácter administrativo y operativo, expedidos por el Fiscal General, serán de carácter general y de observancia obligatoria para los servidores públicos de la institución; asimismo determina, que los Reglamentos Internos, los acuerdos de creación de Unidades Administrativas u Orgánicas que difieran de las señaladas en el presente ordenamiento deberán ser expedidos por el Fiscal General y publicados en el Periódico Oficial del Estado, en términos de Ley, así como aquellos que por su naturaleza o relevancia lo decida el Fiscal General.

Asimismo, el numeral 144 del reglamento en cuestión, señala que la Fiscalía General del Estado contará con una Oficialía Mayor, como la entidad responsable de la administración de los recursos materiales, humanos y económicos de la institución.

**DÉCIMO.-** Que en fecha 26 de mayo de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento de Seguridad Social en Favor de los Servidores Públicos de la



Fiscalía General del Estado de Baja California, ordenamiento reglamentario que en su artículo 1, dispone que el reglamento es de orden público y tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los Agentes Estatales de Investigación, Peritos y Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como sus beneficiarios, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de requisitos legales aplicables. Que en el mismo tenor, el citado ordenamiento reglamentario define el sistema de aportaciones de seguridad social como “Cuotas” (SIC); de manera específica las prestaciones en materia de seguridad social, que tendrán derecho los servidores públicos y sus beneficiarios; las responsabilidades y obligaciones en la materia a cargo de la Fiscalía General, así como de los servidores públicos; las instancias y mecanismos destinados al financiamiento de las prestaciones de seguridad social; entre otras situaciones.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en fecha 25 de agosto de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acuerdo expedido por la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante el cual nombra a la Lic. Ma. Elena Andrade Ramírez como Fiscal General del Estado de Baja California, por el periodo comprendido del 23 de agosto de 2023 al 22 de agosto de 2029.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Con base a lo antes expuesto y fundado, a fin de atender, dar congruencia y viabilidad de manera particular a lo mandado a las disposiciones Constitucionales y legales precisadas en las Consideraciones que preceden; resulta indispensable y necesario reformar el Reglamento de Seguridad Social en Favor de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de mayo de 2023, con el objeto de: actualizar en tal norma reglamentaria el régimen de prestaciones de seguridad social otorgados a los servidores públicos y sus beneficiarios; precisar el sistema de aportaciones y cuotas a que se encuentran obligados a cubrir la Fiscalía General y el personal; fortalecer el rubro referente a los sistemas o beneficios complementarios de seguridad social; asimismo redefinir las responsabilidades y obligaciones en la materia a cargo de la institución y de los servidores públicos sujetos del reglamento; así como el establecer otras precisiones al texto reglamentario, que resulten necesarios para el óptimo disfrute de las prestaciones de seguridad social para el personal de este Órgano autónomo y sus beneficiarios; así también, lo anterior, para fortalecer la viabilidad financiera para el futuro de las instancias y mecanismos destinados al financiamiento de las prestaciones de seguridad social contempladas en la disposición reglamentaria que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido bien a expedir el siguiente:



**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman los artículos, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 párrafo segundo, 23, 25 párrafo primero, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 39, 41 fracción I párrafos primero y tercero, 41 fracción III en su párrafo segundo, y 47; se derogan los artículos, 9, 13, 25 en su párrafo segundo, 41 fracción I en su párrafo segundo, y 42 en su segundo párrafo; se adicionan los artículos, 23 BIS, 32 BIS, 32 TER, 32 CUATER, 32 QUINQUIES, el párrafo segundo del artículo 39, el párrafo tercero y su tabla en la fracción III del 41, el párrafo cuarto del 47, 49 BIS, 51 y 52; y se modifican las denominaciones, del Capítulo Primero, del Capítulo Cuarto, del Capítulo Quinto al cual se le adicionan las Secciones Primera y Segunda, y del Capítulo Décimo, todos del Título Segundo; y se crea el Título Cuarto y su Capítulo Único; todos del **Reglamento de Seguridad Social en Favor de los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 26 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- . . .**

I.- Acuerdo: Al Acuerdo que establece el Fideicomiso de Pensiones, Jubilaciones y Prestaciones de Seguridad Social en Favor de los Agentes Estatales de Investigación, Peritos, y Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 06 de octubre de 2023;

II.- Aportaciones: Al monto que le corresponde cubrir a la Fiscalía General, como porcentaje del Salario Base de Cotización del Servidor Público sujeto al régimen de seguridad social de este Reglamento, así como el correspondiente al pago del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad para los Pensionados y Pensionistas;

III.- Atención especializada: A los servicios de salud especializados y programas en acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, la intervención se realiza en enfermedades más complejas y las urgencias con la especialidad básica, así como terapias de apoyo para rehabilitación funcional y apego al tratamiento;

IV.- Atención neurológica: A la brindada por personal especializado competente en el estudio y atención del sistema nervioso, y de las enfermedades del cerebro, la médula, los nervios periféricos y los músculos;

V.- Atención psicológica: A la que es brindada por personal de psicología clínica acreditado, que forma parte del equipo multidisciplinario de salud mental, quien trata diferentes trastornos mentales y del comportamiento, así como, problemáticas de



salud mental utilizando psicoterapia y otros recursos terapéuticos dependiendo de la gravedad de la patología;

**VI.- Atención psiquiátrica:** A la brindada por personal especializado que se ocupa de la prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas con trastornos mentales, con el objetivo de restaurar la salud o de conseguir la máxima reintegración de la persona con la mejor calidad de vida posible;

**VII.- Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos del presente reglamento, según corresponda;

**VIII.- Cumplimiento del deber:** A las acciones u omisiones que realizan los servidores públicos en cumplimiento de una obligación jurídica como servidor público de la Fiscalía General, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la violencia y comisión de delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, siempre que su ejercicio no sea un acto constitutivo de delito;

**IX.- Cuota (s):** Al monto que le corresponde cubrir al Servidor Público sujeto al régimen de seguridad social del presente Reglamento, equivalente a un porcentaje determinado de su Salario Base de Cotización;

**X.- Servidor público:** A los sujetos objeto del presente reglamento establecidos en el artículo primero del mismo;

**XI.- Entorno Organizacional Favorable:** A aquel en el que se promueve el sentido de pertenencia de los servidores públicos a la institución; la formación para la adecuada realización de las tareas encomendadas; la definición precisa de responsabilidades para los servidores públicos en su área de adscripción; la participación proactiva y comunicación entre los mismos, la evaluación y el reconocimiento del desempeño;

**XII.- Evento de Alto impacto:** A los eventos que por el bien jurídico tutelado que dañan, la forma en que se cometen y la conmoción social que generan, además del sentimiento de inseguridad, se consideran como de alto impacto;

**XIII.- Fideicomiso Público:** Al instrumento definido en el inciso e), Artículo 2 del Acuerdo;

**XIV.- Fiscalía General:** A la Fiscalía General del Estado de Baja California;

**XV.- Fondo:** Al patrimonio del fondo destinado al financiamiento de las prestaciones de seguridad social contenidas en la Ley y el presente reglamento a favor de los servidores públicos, constituido por la Fiscalía General mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine pertinente;

**XVI.- Instituto de Seguridad Social:** Al Instituto de Seguridad Social público o privado, fondo, fideicomiso u organismo que preste los servicios de seguridad social



reconocidos en la legislación vigente y este reglamento a favor de los servidores públicos;

**XVII.- Ley:** A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;

**XVIII.- Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor dependiente de la Fiscalía General;

**XIX.- Pensionado:** Al servidor público retirado definitivamente de la prestación de servicio, a quien en forma específica este reglamento le reconozca esa condición;

**XX.- Pensionista:** A la persona que recibe el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del servidor público o del pensionado fallecido;

**XXI.- Reglamento:** Al Reglamento de Seguridad Social en Favor de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Baja California;

**XXII.- Riesgo de trabajo:** A toda lesión orgánica o perturbación funcional, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, **determinada por la institución de seguridad social pública o privada determinada por la Fiscalía General;**

**XXIII.- Salario Base de Cotización:** Es el sueldo que se tomará como base para el cálculo de las Cuotas y Aportaciones, que se integrará con el sueldo presupuestal y compensaciones que perciba el Servidor Público, que la Fiscalía General informa al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

El Salario Base de Cotización no incluye las prestaciones económicas que se otorgan al servidor público de carácter transitorias y extraordinarias;

**XXIV.- Salario Pensionable:** Es el sueldo neto que se tomará como base para el pago de las Pensiones, el cual se compone del Salario Base de Cotización, menos descuentos de ley;

**XXV.- Salario Regulador:** Al promedio del Salario Pensionable que obtuvo el Servidor Público sujeto al régimen de seguridad social, a que se hace referencia en el Artículo 35 del Reglamento;

**XXVI.- Salud mental:** Al estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación;

**XXVII.- Sueldo Presupuestal:** Es la remuneración mensual que se integra por el sueldo tabular, canasta básica y bono de transporte, sin incluir compensaciones u otros emolumentos;

**XXVIII.- INCP:** Índice Nacional de Precios al consumidor;

**XXIX.- UMA:** Unidad de Medida de Actualización, y



XXX.- Unidad de Apoyo Psicológico: La Unidad de Apoyo Psicológico de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

#### Artículo 4.- . . .

I.- La afiliación al Servidor Público, su familia y dependientes económicos a un instituto de seguridad social **público o privado, para otorgar el servicio médico;**

II.- a la III.- . . .

IV.- El otorgamiento a los **Beneficiarios de un pago póstumo único, en términos del presente Reglamento;**

V.- a la XI.- . . .

XII.- Remuneración anual que deberá pagarse en la primera quincena de diciembre cuarenta días, y veinte días durante la primera quincena de enero, **cuyos montos se definen en el artículo 47 de este Reglamento;**

XIII.- El otorgamiento al Servidor Público de un seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a través de la institución pública o privada correspondiente, y

XIV.- El otorgamiento al Servidor Público o en su caso a sus Beneficiarios del importe por concepto de indemnización global, en términos del presente Reglamento.

**Artículo 5.-** Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Servidor Público, éste, sus familiares y dependientes continuarán gozando de un servicio médico y salario de subsistencia, **cuyo monto será del 30% (treinta por ciento) de su Salario Base de Cotización,** hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.

**Artículo 6.-** Las Cuotas y Aportaciones correspondientes para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad de los Servidores Públicos y dependientes, se enterarán al Instituto de Seguridad Social público o privado correspondiente, en apego a la normatividad aplicable.

Las Cuotas y Aportaciones relativas a las pensiones, jubilaciones y demás prestaciones de seguridad social previstas en este Reglamento, se enterarán al Fondo del fideicomiso o instrumento jurídico que se determine.



El monto de las Cuotas y de las Aportaciones para cubrir las prestaciones de seguridad social definidas en este Reglamento, serán las previstas en los artículos 7 y 10 respectivamente, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social, del Salario Base de Cotización del Servidor Público.

**Artículo 7.-** La Fiscalía General podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para subsidiar, en su caso, el pago de **las Aportaciones y Cuotas**, y prestaciones de seguridad social a los Servidores Públicos, con la finalidad de lograr la homologación en las mismas entre los Servidores Públicos.

**Artículo 9.-** (Se deroga)

**Artículo 10.-** . . .

I.- a la III.- . . .

IV.- Enterar al Fondo del fideicomiso o instrumento jurídico que determine la propia Fiscalía General, las Cuotas y las Aportaciones para pensiones, jubilaciones y demás prestaciones de seguridad social, que realice esta institución, en términos de la normatividad aplicable;

V.- Enterar sin dilación al instituto de seguridad social público o privado correspondiente, las Cuotas y Aportaciones para cubrir el servicio médico de los Servidores Públicos, en apego a las disposiciones en la materia;

VI.- Archivar los recibos e importes de las retenciones que debieron hacerse;

VII.- Instrumentar otros sistemas o beneficios complementarios de seguridad social para los Servidores Públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII.- Las que señalen el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 11.-** La Fiscalía General deberá remitir al Instituto de Seguridad Social público o privado respectivo y al Fondo, la relación de los Servidores Públicos sujetos al pago de Cuotas y Aportaciones actualizadas para cubrir el servicio médico, así como las prestaciones de pensiones y jubilaciones y demás



prestaciones previstas en este Reglamento, según corresponda, observando al menos lo siguiente:

I.- Enterar, dentro de los diez días naturales posteriores al pago de prestaciones habituales del Servidor Público y en la fecha en que ocurran, las Cuotas y Aportaciones al Instituto de Seguridad Social público o privado correspondiente y al Fondo;

II.- Las altas y bajas de los Servidores Públicos;

III.- El Salario Base de Cotización del Servidor Público y, en su caso, sus modificaciones, y

IV.- Los nombres de los Beneficiarios señalados por los Servidores Públicos.

## TÍTULO SEGUNDO PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### CAPÍTULO PRIMERO AFILIACIÓN A UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PÚBLICO O PRIVADO

#### Artículo 12.- . . .

Por lo tanto, la Fiscalía General llevará a cabo los procedimientos correspondientes para que sus Servidores Públicos, su familia y dependientes económicos se encuentren activos a un Instituto de Seguridad Social público o privado que se reconozca, para proporcionar el servicio médico, de acuerdo a las disposiciones aplicables al instituto en cuestión, a partir del momento en el que ingrese a prestar sus servicios y durante todo el momento mientras el Servidor Público se encuentre en activo.

#### Artículo 13.- (Se deroga)

### CAPÍTULO CUARTO PAGO PÓSTUMO, INDEMINAZION GLOBAL, TESTAMENTO NOTARIAL Y GASTOS FUNERALES



Artículo 23.- La Fiscalía General otorgará a los Beneficiarios de los Servidores Públicos en activo un pago póstumo único, que se pagará con base a lo presupuestado.

El otorgamiento del pago póstumo, no se será procedente en los supuestos que así lo establezca el instrumento jurídico que para tal efecto contrate la Fiscalía General.

Artículo 23 BIS.- Los Servidores Públicos que causen baja definitivamente del servicio, sin que hubieren alcanzado el derecho a recibir una pensión, se les otorgará una indemnización global equivalente al monto total que resulte de las Cuotas que hubiere contribuido al Fondo.

En los casos de defunción del Servidor Público y sin que este hubiere alcanzado el derecho a recibir una pensión, los Beneficiarios que este hubiere designado recibirán el importe de la indemnización global de las Cuotas contribuidas al Fondo, atendiendo los porcentajes que se establezcan para ellos en las cartas de designación.

Artículo 25.- Cuando fallezca un Servidor Público en activo, sus Beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte de la Fiscalía General, la prestación denominada pago de gastos funerales, que consistirá en cubrir a los Beneficiarios un monto de al menos 482 Unidades de Medidas y Actualización, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

(Se deroga)

Artículo 26.- Adicional a la prestación referida en el artículo anterior, en el caso de fallecimiento de un Servidor Público, la Fiscalía General deberá de entregar de manera inmediata a sus Beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos legales, las prestaciones económicas, que de conformidad con el Fideicomiso y la normatividad que para tal efecto emita la Fiscalía General.

## CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS E INCAPACIDADES

### SECCIÓN PRIMERA INCAPACIDADES

Artículo 27.- Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán derecho a que se les otorgue licencias para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, en los términos que establece el presente capítulo, previo cumplimiento de requisitos que se fijen para ello.



Se otorgarán licencias en los supuestos siguientes:

- I.- Licencia por enfermedad grave;
- II.- Licencia por maternidad;
- III.- Licencia por paternidad;
- IV.- Licencia por adopción;
- V.- Licencia por asuntos particulares;
- VI.- Licencia por defunción de un familiar;
- VII.- Licencia por cuidados familiares, y
- VIII.- Licencia especial.

Artículo 28.- Se concederá licencia por enfermedad grave al Servidor Público que cuente con diagnóstico médico debidamente acreditado con documento oficial emitido por el Instituto de Seguridad Social público o privado incorporado por la Fiscalía General, respecto de enfermedad no profesional considerada grave, que lo imposibilite a prestar el servicio, con el goce de manera íntegra del Salario Base de Cotización, hasta por un año.

Para ello, serán consideradas enfermedades graves:

- I.- Cáncer;
- II.- Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- III.- Insuficiencia renal crónica;
- IV.- Enfermedad vascular cerebral;
- V.- Embarazo de alto riesgo;
- VI.- Infarto al miocardio;
- VII.- Revascularización coronaria;
- VIII.- Tuberculosis fase activa;
- IX.- Artritis reumatoide deformante, y
- X.- Alzheimer.

La licencia por enfermedad grave será sujeta de cancelación cuando:

- I.- Exista negligencia, omisión e interrupción por parte del Servidor Público en su tratamiento médico;



II.- Omisión e interrupción por parte del Servidor Público en sus citas médicas programadas e incapacidades, y

III.- Se tenga conocimiento por cualquier medio que presta sus servicios en lugar diverso, realiza viajes recreativos y de placer, practica deportes extremos, consume bebidas embriagantes.

Artículo 29.- Licencia por maternidad, las mujeres disfrutarán con el goce íntegro del Salario Base de Cotización, de 30 (treinta) días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de 60 (sesenta) días después del mismo, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social pública o privada correspondiente.

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores a la fecha del parto, previa presentación del certificado médico correspondiente; además durante la lactancia tendrán derecho a un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijos con un periodo máximo de seis meses desde la fecha del parto.

Artículo 30.- Licencia por paternidad, los hombres disfrutarán de 5 días hábiles, con goce íntegro del Salario Base de Cotización, a partir del nacimiento de sus hijos.

Artículo 31.- Licencia por adopción, en caso de adopción de un infante los Servidores Públicos disfrutarán de licencia con goce íntegro del Salario Base de Cotización; las mujeres consistentes a siete semanas naturales de descanso y los hombres disfrutarán de 5 (cinco) días laborales, ambos posterior al día en que reciban al menor para garantizar su integración familiar y social.

Artículo 32.- Licencia por asuntos particulares, los Servidores Públicos que cuenten con más de dos años de servicio activo continuo, tomando en cuenta la fecha de ingreso, podrán separarse del servicio por motivos personales hasta por seis meses, sin goce de sueldo, siempre y cuando no exista una interrupción por más de seis meses por cualquier causa.

El Fiscal General o la persona que delegue para tal efecto, será el único facultado para la autorización de esta Licencia, por lo que el Servidor Público no podrá abandonar sus funciones sin la autorización correspondiente; solo podrá ser cancelada de manera anticipada por el Fiscal General y a petición del Servidor Público, en caso de que el Fiscal General no emita autorización, el Servidor Público en licencia deberá concluir con el periodo que previamente fue autorizado e incorporarse a sus labores al siguiente día hábil de la fecha de conclusión, en caso contrario, la Fiscalía General, dará inicio a los procedimientos o dará vista a las instancias competentes conforme a la normatividad aplicable



El tiempo que el Servidor Público dure con licencia por asuntos particulares, no será computado para efectos de aguinaldo, vacaciones, antigüedad, estímulos, Cuotas y Aportaciones de seguridad social, y retribución alguna.

Artículo 32 BIS.- Licencia por defunción de un familiar, se otorgará al Servidor Público cuando ocurra el fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge o concubina (o) e hijos debidamente reconocidos, consistente en 3 (tres) días hábiles y hasta en 2 (dos) días más, en caso de que la defunción ocurra fuera del municipio de residencia, sujeto al cumplimiento de requisitos que establezca la Oficialía Mayor para tal fin.

Artículo 32 TER.- Licencia por cuidados familiares, se otorgará el beneficio para el cuidado del padre, madre, cónyuge e hijos debidamente reconocidos que se encuentren imposibilitados por una enfermedad crónica, que dependan únicamente del Servidor Público para el cuidado y atención y/o se encuentren hospitalizados, mismos que se otorgarán inicialmente por 5 (cinco) días, los cuales podrán ser ampliados de conformidad con el cumplimiento de requisitos que establezca la Oficialía Mayor.

Artículo 32 CUATER.- El Fiscal General, podrá otorgar una licencia especial hasta por 1 (un) año, para que el Servidor Público se separe temporalmente de las funciones que desempeña, plazo que podrá ser ampliado mediante autorización del Fiscal General, en los casos siguientes:

I.- Al Servidor Público cuando el objeto sea ocupar un puesto de confianza, exclusivamente de mando y/o dirección en alguna otra institución que no pertenezca a la Fiscalía General, y

II.- Cuando los servidores públicos, requieran separarse del servicio, para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular.

Los Servidores Públicos que soliciten licencia especial, no tendrán derecho a recibir ninguna percepción de índole salarial, ni a ser promovido, tampoco se computará antigüedad en el servicio, aguinaldo, vacaciones, estímulos, Cuotas y Aportaciones de seguridad social.

## SECCIÓN SEGUNDA INCAPACIDADES

Artículo 32 QUINQUIES.- Los Servidores Públicos tendrán derecho a que se les conceda incapacidad médica para no concurrir a su servicio, en caso de padecer alguna enfermedad no profesional y/o general, en los siguientes términos:



I.- A los que tengan menos de un año de servicio, las incapacidades médicas otorgadas hasta por quince días serán con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más con el treinta por ciento del Salario Base de Cotización;

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, las incapacidades médicas otorgadas hasta treinta días serán con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más con el treinta por ciento del Salario Base de Cotización;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, las incapacidades médicas otorgadas, hasta cuarenta y cinco días serán con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más con el treinta por ciento del Salario Base de Cotización, y

IV.- A los que tengan de diez o más de años de servicio, hasta sesenta días serán con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días con el treinta por ciento del Salario Base de Cotización.

Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir de la fecha de ingreso, dicha franquicia no es acumulativa, por lo que el uso total o parcial no da derecho a que se acumule para el siguiente año; en caso de iniciar las incapacidades con el treinta por ciento del Salario Base de Cotización, será mientras dure la incapacidad hasta completar cincuenta y dos semanas tomando en cuenta la fecha en que se inició con el treinta por ciento.

**Artículo 35.-** Para efectos de pago de pensión, el **Salario Regulator** se computará del promedio de los últimos 24 (**veinticuatro**) meses del **Salario Pensionable** del Servidor Público, siempre que no haya sufrido promoción durante dicho periodo que modifique su **Salario Base de Cotización**, en caso contrario, se computará del promedio de los últimos 60 (**sesenta**) meses de **Salario Regulator** del Servidor Público.

**Artículo 36.-** Los Pensionados seguirán disfrutando del **servicio médico** que presta la institución de seguridad social **pública o privada** al que se encuentren afiliados, incluyendo a **los Beneficiarios que el Pensionado designe**.

**Artículo 39.-** Para todo computo de los años de servicio **activo**, se considerará solamente el tiempo efectivo que el Servidor Público haya prestado sus servicios en la Fiscalía General.



En caso de suspensión preventiva, separación del cargo seguido de sentencia absolutoria, prisión preventiva seguido de sentencia absolutoria mientras dure la privación de la libertad, para el reconocimiento de antigüedad para efectos de los beneficios de seguridad social, el Servidor Público deberá cubrir la totalidad de Cuotas correspondientes al Fondo, al igual la Fiscalía General las Aportaciones.

#### Artículo 41.- ...

I.- Por Jubilación: Tienen derecho a la jubilación los Servidores Públicos que tengan como mínimo 60 (**sesenta**) años de edad y 30 (**treinta**) de servicio e igual tiempo de contribución en Fondo de pensiones, sin perjuicio de lo anterior, se **podrá** prever edad diversa, **de conformidad con la normatividad que para tal efecto emita la Fiscalía General y estudios actuariales correspondientes.**

(Se deroga)

Si el **Servidor Público** falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus Beneficiarios disfrutarán a través de la pensión que les corresponda.

II.- ...

...

(tabla)

...

...

III.- ...

El otorgamiento y monto de pago por concepto de pensión por invalidez, queda condicionado al cumplimiento de los requisitos **establecidos en este Reglamento y la**



demás normatividad que para tal efecto emita la Fiscalía General, así como la determinación y dictamen que para tal efecto realice.

El otorgamiento y monto de pago por concepto de pensión por invalidez se sujetará a los términos, siguientes:

Años de servicio	Porcentaje de Salario Pensionable
07 AÑOS	20%
08 AÑOS	24%
09 AÑOS	28%
10 AÑOS	32%
11 AÑOS	36%
12 AÑOS	40%
13 AÑOS	44%
14 AÑOS	48%
15 AÑOS	50%
16 AÑOS	52.50%
17 AÑOS	55%
18 AÑOS	57.50%
19 AÑOS	60%
20 AÑOS	62.50%
21 AÑOS	65%
22 AÑOS	67.50%
23 AÑOS	70%
24 AÑOS	72.50%
25 AÑOS	75%
26 AÑOS	80%
27 AÑOS	85%
28 AÑOS	90%



Años de servicio	Porcentaje de Salario Pensionable
29 AÑOS	95%
30 AÑOS	100%

IV.- ...

...

(tablas)

...

Artículo 42.- ...

(Se deroga)

**Artículo 47.-** Los Servidores Públicos **en activo** de la Fiscalía General tendrán derecho a una remuneración anual, que deberá de cobrarse en los términos siguientes:

I.- Cuarenta **(40)** días de **Sueldo Presupuestal diario** en la primera quincena de diciembre, y

II.- Veinte **(20)** días de **Sueldo Presupuestal diario** durante la primera quincena del mes de enero.

...

...

Para los efectos del pago de la prestación de la remuneración anual, el Sueldo Presupuestal se integra por sueldo tabular, canasta básica y bono de transporte, sin incluir compensaciones u otros emolumentos.



CAPÍTULO DÉCIMO  
CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y  
CAMBIO DE FUNCIONES

Artículo 49 BIS.- El cambio de funciones procederá en atención al estado de salud del Servidor Público, tal cambio consiste en la asignación de nuevas funciones a las que habitualmente realiza, de conformidad con el resumen clínico y recomendaciones médicas que emita el Instituto de Seguridad Público o privado correspondiente, las cuales serán sujetas a la validación pericial que se estime procedente por la Fiscalía General.

TÍTULO CUARTO  
SISTEMAS O BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO  
SISTEMAS O BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51.- La Fiscalía General Instrumentará otros sistemas o beneficios complementarios de seguridad social para los Servidores Públicos y sus familias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52.- Los sistemas o beneficios complementarios de seguridad social que la Fiscalía General instrumente a favor de los Servidores Públicos y sus familias, serán de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I.- Préstamos por conducto de cajas de ahorro;
- II.- Fondos de ahorro voluntario;
- III.- Servicios para mejorar la consulta médica y promoción de la salud;
- IV.- La gestión para el otorgamiento de pases de acceso gratuito o descuentos a actividades sociales, culturales y deportivas;
- V.- La realización, promoción o gestión de actividades recreativas, culturales y deportivas.
- VI.- las demás que determine procedentes y que representen un beneficio para los Servidores Públicos y/o sus familias.

Los sistemas o beneficios complementarios de seguridad social, tienen como fin el mejorar el nivel de vida y la sana convivencia entre los Servidores Públicos y sus familias;



así como fortalecer el sentido de pertenencia y arraigo a la Fiscalía General; su instrumentación será acorde a la realización, promoción o gestión que realice la institución.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor, al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como, en versión electrónica en el Portal oficial de Internet de la Fiscalía General, siguiente: [www.fgebc.gob.mx](http://www.fgebc.gob.mx), para los efectos del Artículo transitorio anterior.

**TERCERO.-** Los Servidores Públicos que a la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren en activo y que ya tengan cumplidos los requisitos de 60 (sesenta) años de edad y 30 (treinta) años de servicio; así como aquellos que vayan cumpliendo dichos requisitos, se les condonará el pago de las Cuotas no cubiertas establecidas en artículo 41, fracción I, párrafo primero, respecto al pago correspondiente a 30 (treinta) años de Cuotas para la contribución al Fondo de pensiones. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

En el caso de los Servidores Públicos que a la fecha de publicación del presente Reglamento se encuentren en activo y deseen ejercer su derecho a retirarse por edad y tiempo de servicio, en términos de la Fracción II del artículo 41, deberán de cubrir previamente al Fondo de pensiones, las Cuotas no cubiertas.

**CUARTO.-** Se exceptúa el otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente Reglamento a los servidores públicos que no se encuentren en servicio activo en la Fiscalía General, y que previo a la entrada en vigor del mismo, cuenten con un dictamen médico de invalidez parcial o definitiva, tanto física como mentalmente, expedido por la Institución de Seguridad Social correspondiente; quienes deberán proceder de conformidad con la normatividad vigente al momento de la emisión del dictamen.

**QUINTO.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones jurídico-administrativas y/o técnicas emitidas con anterioridad, que contravengan o se opongan al presente Reglamento.

**SEXTO.-** Los Servidores Públicos sujetos del presente Reglamento conservarán y serán respetados sus derechos en términos del Artículo Noveno Transitorio del Decreto No. 7, mediante el cual se crea la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 23 de octubre de 2019; así como, del Artículo Décimo Transitorio del Decreto No. 10, mediante el cual se crea la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de octubre de 2019.



**SÉPTIMO.-** La Fiscalía General por conducto de la Oficialía Mayor en el ámbito de su competencia, deberá de emitir los formatos, registros, anexos, información y demás documentación, que resulten necesarios para implementación de las prestaciones de seguridad social previstas en el presente Reglamento; asimismo hacer del conocimiento a los Servidores Públicos la ubicación o sitio donde estarán a disposición y consulta.

**OCTAVO.-** La Fiscalía General, deberá de constituir la Unidad de Prestaciones de Seguridad Social dependiente de la Oficialía Mayor, en los términos dispuestos en este Reglamento.

**NOVENO.-** La Fiscalía General, deberá de crear la unidad administrativa denominada Unidad de Apoyo Psicológico, con apego a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en la Fiscalía General del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

### I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES

1.- Suscripción Anual.....	\$	3,821.99
2.- Ejemplar de la semana.....	\$	64.41
3.- Ejemplar atrasado del año en curso.....	\$	76.46
4.- Ejemplar de años anteriores.....	\$	96.08
5.- Ejemplar de edición especial: Leyes, Reglamentos, etc.....	\$	137.58

### II.- INSERCIONES

1.- Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana.....	\$	3,690.95
---	----	----------

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Publicación a particulares por plana.....	\$	5,338.19
---	----	----------

**Tarifas Autorizadas por los Artículos 18 y 29 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023**

## **INFORMACIÓN ADICIONAL**

**El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana.** Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Secretaría General de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Subsecretaría de Gobierno de Tijuana  
Calle Perimetral (Canada) #7125, 3a. Etapa,  
Zona Urbana Río Tijuana  
Tel: (664) 683-4885  
Tijuana, B.C.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano  
Calz. Independencia No. 994  
Centro Cívico, C.P. 21000  
Tel: (686) 558-1000 Ext: 1532 y 1711  
Mexicali, B.C.

Delegación de Gobierno de Playas de  
Rosarito  
Av. José Haroz Aguilar #2004  
Fracc. Villa Turística  
Tel: (661) 614-9740 Ext: 2740  
Playas de Rosarito, B.C.

Subsecretaría de Gobierno de Ensenada  
Carretera Transpeninsular Ensenada-La Paz  
#6500  
Ex Ejido Chapultepec  
Tel: (646) 172-3047 Ext: 3303  
Ensenada, B.C.

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS  
DIRECTOR  
JUAN VALENTE LABRADA OCHOA**

Delegación de Gobierno de Tecate  
Misión de Santo Domingo #1016  
Fracc. El Descanso  
Tel: (665) 103-7500 Ext: 7509  
Tecate, B.C.

Consultas:

**www.bajacalifornia.gob.mx**  
periodicooficial@baja.gob.mx

